

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEV-RAP-10/2020

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DE VERACRUZ

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO POLÍTICO LOCAL
"UNIDAD CIUDADANA"²

MAGISTRADA: CLAUDIA DÍAZ
TABLADA

SECRETARIO: ERIKA GARCÍA
PÉREZ

COLABORÓ: VICTORIA
HERNÁNDEZ CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, dicta **SENTENCIA** en el recurso de apelación promovido por Froylán Ramírez Lara, ostentándose como Representante del Partido Político, con registro nacional, Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz³.

A fin de impugnar, entre otras cuestiones, el acuerdo OPLEV/CG043/2020 del Consejo General de dicho Organismo

¹ Por conducto de Froylán Ramírez Lara, en su carácter de Representante de dicho Partido Político Nacional acreditado ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

² Por conducto de Hugo Herminio Ortiz Valdés, en su carácter de Representante de dicho Partido Político Local con registro ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

³ En lo sucesivo organismo responsable u OPLE Veracruz.

A handwritten signature in the bottom right corner of the page.

por el cual se aprobó la denominación y logo del Partido Político Local de nueva creación “**Unidad Ciudadana**”.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del recurso de apelación.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia del tercero interesado.....	7
TERCERO. Causales de improcedencia.	8
CUARTO. Requisitos de procedencia del recurso de apelación.	10
QUINTO. Agravios y metodología de estudio.....	12
SEXTO. Estudio de fondo.....	17
RESUELVE	54

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Tribunal Electoral de Veracruz determina **CONFIRMAR** el acuerdo OPLEV/CG043/2020, emitido por el Consejo General del OPLE Veracruz, el diecinueve de junio, en lo que fue materia de análisis.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

I. Contexto

1. **Lineamientos para el procedimiento de Constitución de Partidos Políticos Locales en el Estado de Veracruz 2020.** En sesión extraordinaria de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, la responsable, mediante acuerdo identificado con la clave OPLEV/CG245/2019, expidió los Lineamientos para el Procedimiento de Constitución de Partidos Político Locales.

2. **Solicitud de intención de registro de la organización Unidad Ciudadana.** El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, se recibió ante la Secretaría Ejecutiva del OPLE Veracruz, el escrito de manifestación de intención y anexos de la organización denominada “**Unidad Ciudadana**”, en los que manifestó su interés en constituirse como Partido Político Local.

3. **Sesión de aprobación de dictámenes.** En sesión extraordinaria de veinte de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General del OPLE Veracruz, aprobó los dictámenes que determinaron el cumplimiento de los requisitos del escrito de manifestación de intención y anexos presentados por las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendieron

TEV-RAP-10/2020

obtener el registro como Partido Político Local, que en la parte que nos interesa, fue mediante el siguiente acuerdo:

OPLEV/CG043/2020



	Nombre de la Organización	Acuerdo
	Veracruzana	
5.	Movimiento Veracruzano Intercultural	OPLEV/CG021/2019
6.	Bienestar y Justicia Social, A.C.	OPLEV/CG022/2019
7.	Movimiento de Actores Sociales, A.C.	OPLEV/CG023/2019
8.	TXVER, A.C.	OPLEV/CG024/2019
9.	Vox Veracruz, A.C.	OPLEV/CG025/2019
10.	Democracia Digital, Transparencia y Pluralidad	OPLEV/CG026/2019
11.	Jóvenes Piratas en Acción	OPLEV/CG027/2019
12.	Acción Pro México	OPLEV/CG028/2019
13.	Por un Encuentro con la Sociedad Veracruzana	OPLEV/CG029/2019
14.	Unidad Ciudadana.	OPLEV/CG030/2019

4. **Celebración de la Asamblea Local Constitutiva.** El veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve, la Organización “**Unidad Ciudadana**”, celebró la asamblea local constitutiva, en presencia del personal de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE Veracruz, para tal efecto, personal de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, elaboró el acta de certificación número AC-OPLEV-PCPPL-UC-216-2019.

5. **Cronograma para la verificación de solicitudes.** En sesión extraordinaria de fecha veintidós de enero de dos mil veinte⁴, mediante Acuerdo identificado con la clave OPLEV/CG004/2020, el Consejo General del OPLE Veracruz, aprobó el cronograma para la verificación de solicitudes para obtener el registro como partido político local.

⁴ En adelante las fechas se referirán al año dos mil veinte, salvo expresión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

6. **Solicitud formal de registro de la organización Unidad Ciudadana.** El treinta y uno de enero, se recibió en el OPLE Veracruz, el escrito de manifestación de intención y anexos de la organización "**Unidad Ciudadana**", por los cuales manifiesta su interés en constituirse como Partido Político Local.

7. **Dictamen de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE Veracruz.** El doce de junio, en Sesión Extraordinaria la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el acuerdo **A08/OPLEV/CPPP/12-06-20**, aprobó el dictamen por el que verificó el cumplimiento de los requisitos respecto de la solicitud formal de registro como partido político local, de la organización "**Unidad Ciudadana**".

8. **Acuerdo impugnado.** El diecinueve de junio, en Sesión Extraordinaria el Consejo General de dicho organismo, aprobó el acuerdo **OPLE/CG043/2020** por el que aprobó la solicitud formal de registro como Partido Político Local presentada por la organización "**Unidad Ciudadana**".

II. Del trámite y sustanciación del recurso de apelación

9. **Demanda.** El veinticinco de junio, la parte actora presentó demanda de recurso de apelación.

10. **Recepción, integración y turno.** El dos de julio siguiente, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar la documentación recibida bajo el número **TEV-RAP-10/2020** y turnarlo a la

ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral del Estado de Veracruz.

11. **Radicación.** El uno de septiembre posterior, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro indicado.

12. **Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión.** En su oportunidad la Magistrada Instructora, al no haber diligencias pendientes por realizar, admitió el recurso, declaró cerrada la instrucción y lo puso en estado de resolución de conformidad con lo establecido por el artículo 372, del Código Electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

13. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz⁵, 348, 349 fracción I, inciso b), 351, 354 del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

14. Esto, por tratarse de un recurso de apelación en el cual el Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, se duele del acuerdo **OPLE/CG043/2020** aprobado por el Consejo General del OPLE Veracruz, mediante el cual, resolvió respecto de la solicitud de registro de la organización "**Unidad Ciudadana**" como Partido Político Local, al estimar que tanto

⁵ En adelante Constitución local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

la denominación y logo de dicha organización atenta contra la identidad del partido recurrente.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia del tercero interesado.

15. Se tiene como tercero interesado al Partido Político Local Unidad Ciudadana, por conducto de su representante legal acreditado ante el Consejo General del OPLE Veracruz, calidad que le es reconocida por la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 366, del Código Electoral, acorde a lo siguiente:

16. **Forma.** En el escrito que se analiza, se hace constar el nombre y firma de quien comparece como tercero interesado, su pretensión concreta, así como la razón del interés jurídico en que se funda.

17. **Oportunidad.** El escrito de tercero interesado fue exhibido oportunamente al haber sido presentado dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el párrafo tercero del artículo 366 del Código Electoral, como se muestra a continuación:

18. El veintiséis de junio, quedó fijado en los estrados del OPLE Veracruz, la cédula relacionada con el medio de impugnación interpuesto por el representante del Partido Político Movimiento Ciudadano, venciendo dicho término el uno de julio.

02 070-049-V27

TEV-RAP-10/2020

19. El escrito de tercero interesado, fue presentado el uno de julio, es decir, dentro del plazo legal para dicho efecto.

20. **Legitimación.** Se reconoce su legitimación para comparecer como tercero interesado en el presente recurso, en términos de lo establecido en el artículo 355 fracción III del Código Electoral, pues dicho Partido Político Local, mediante el acuerdo impugnado obtuvo su registro como tal, y el presente recurso fue interpuesto con el objeto de controvertir el emblema y la denominación del referido partido.

21. **Interés Jurídico.** El compareciente tiene un interés incompatible al del actor, se reconoce su interés jurídico, dado que su pretensión es que se confirme el acuerdo OPLEV/CG043/2020.

TERCERO. Causales de improcedencia.

22. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso y dado que el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 377 y 378 del Código Electoral, se procede a analizar si se actualiza alguna de ellas.

23. La autoridad responsable y el Partido Político Local Unidad Ciudadana, quien comparece como tercero interesado en el presente recurso, invocaron como causal de improcedencia la relativa a que el presente recurso fue



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

presentado fuera del plazo de cuatro días que señala la ley en la materia.

24. Dado que, a su decir el Partido Movimiento Ciudadano debió impugnar el acuerdo OPLEV/CG030/2019, de veinte de febrero de dos mil diecinueve, por el que se aprobó el dictamen respecto del cumplimiento de los requisitos del escrito de manifestación e intensión, así como los anexos presentados por la organización Unidad Ciudadana para constituirse como partido político local, en el que se incluía la imagen y denominación de la asociación.

25. Dado que, Movimiento Ciudadano tuvo conocimiento de dicho escrito desde su presentación, así como de la imagen y logo que ahora impugna, por lo cual el termino de cuatro días para impugnar, fue sobrepasado de manera notoria.

26. En el caso concreto, la pretensión del tercero interesado consiste en que se deseche el medio de impugnación, pues desde el diverso acuerdo OPLEV/CG030/2019 ya se había aprobado y manifestado, la denominación y el logo de la organización Unidad Ciudadana.

27. A juicio de este Tribunal, dicho acuerdo no causa afectación porque ese acto está vinculado con la participación de forma colectiva de la organización que pretendía constituirse como partido político local.

28. Además de que, ese acuerdo únicamente está relacionado con la posibilidad de que las organizaciones se constituyan como partidos políticos locales y no sobre la respuesta respecto de dicha solicitud, por lo que no causaba agravio al partido recurrente puesto que aún no se conocía si

A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.

TEV-RAP-10/2020

dicha asociación obtendría su registro o no como partido político local.

29. Cabe resaltar que el partido recurrente no controvierte la aprobación del registro de la organización ciudadana como partido político, sino que únicamente pretende que se analice el grado de afectación que la denominación y logo de dicha organización tenga en detrimento al partido Movimiento Ciudadano, en el proceso electoral venidero.

CUARTO. Requisitos de procedencia del recurso de apelación.

30. De la lectura integral de la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el presente medio de impugnación es procedente al contener los requisitos previstos en los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I, 364 y 366 del Código Electoral, como se expone a continuación

31. **Forma.** El recurso de apelación se presentó por escrito y en el mismo consta el nombre y firma de quien se ostenta como representante del Partido Político Movimiento Ciudadano, quien promueve, señalando el acto impugnado y la autoridad a quien se lo atribuye, los agravios que aduce le causan los actos, además de ofrecer pruebas, por lo que se estima cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

32. **Oportunidad.** El medio de impugnación satisface el requisito de la oportunidad, porque al impugnarse el acuerdo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

del Consejo General del OPLE Veracruz, por el que se aprueba la solicitud de registro como Partido Político Local a la organización denominada "**Unidad Ciudadana**", emitido el diecinueve de junio, el plazo legal para impugnar transcurrió del veintidós al veinticinco de junio.

33. En este caso, el presente recurso fue interpuesto el veinticinco de junio, por lo que se considera oportuno, ya que fue presentado dentro del plazo de cuatro días como marca la ley electoral.

34. **Legitimación.** La parte actora está legitimada para presentar el presente medio de impugnación, al tratarse del representante del Partido Político Movimiento Ciudadano⁶, ante el Consejo General del OPLE Veracruz, de conformidad con lo establecido en el artículo 402, fracción VI del Código Electoral. Aunado a lo anterior, al rendir su informe circunstanciado, la responsable le reconoce dicha calidad⁷.

35. **Interés jurídico.** Se estima que el promovente tiene interés jurídico para impugnar la resolución OPLEV/CG/043/2020, dictada el diecinueve de junio, por el Consejo General del OPLE Veracruz, en virtud que la emisión de la mencionada resolución puede afectar su esfera de derechos.

36. **Definitividad y firmeza.** El requisito está satisfecho, dado que no existe algún medio de defensa ordinario que pueda modificar o revocar el acto impugnado, que deba

⁶ Como lo acredita con la copia certificada de su nombramiento, visible a foja 106 del expediente en que se actúa.

⁷ Visible a foja 116 del expediente al rubro indicado.



agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral.

37. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Agravios y metodología de estudio.

38. La pretensión del partido actor, consiste en que se modifique el acuerdo impugnado otorgándole un plazo razonable a Unidad Ciudadana, para que cumpla con lo establecido en el numeral 25, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, modifique su denominación y emblema, sin que exista similitud alguna con los utilizados por el Partido Político Nacional actor.

39. Ya que a decir del partido actor, el Consejo General del OPLE Veracruz fue omiso al momento de aprobar el acuerdo combatido, ya que debió ordenar la adopción de medidas necesarias y suficientes para prevenir que las organizaciones que pretendían constituir un Partido Político Local se aprovecharan indebidamente de la denominación, emblema, nombre, arraigo, prestigio y otros derechos intangibles de otro partido político, en este caso Movimiento Ciudadano.

40. Para alcanzar su pretensión, el Partido actor hizo valer los motivos de disenso que se enlistan enseguida:

...



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Se vulneran los principios constitucionales de legalidad, certeza jurídica y objetividad, consagrados en los artículos 14, 16, 17 y 41 fracciones I y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud que en el acuerdo que ahora se impugna, el Consejo General del OPLE Veracruz, al disponer a su libre albedrío que organización política "Unidad Ciudadana", obtuviera su registro como partido político local, con un logotipo y denominación similar a "Movimiento Ciudadano", nos deja en un estado de indefensión, toda vez que ese acto atenta contra la identidad de nuestro Instituto Político, ya que únicamente traerá confusión entre el electorado que milita o simpatiza con nuestro instituto político, beneficiando con ello a aun partido político local que acaba de obtener su registro.

PRIMERO....

... OPLEV/CG043/2020, emitido por la autoridad responsable, es atentatorio de derechos porque en dicho acuerdo, la responsable acepta una denominación similar a la de mi representada Movimiento Ciudadano, lo cual atenta contra el principio de identidad consagrado en los principios generales del Derecho Electoral.

...

Es el caso que se lesionan los derechos políticos de MOVIMIENTO CIUDADANO, al permitir que una asociación de ciudadanos que se constituye como Partido Político Local, cuente con una denominación semejante, que se presta a confusión en la ciudadanía, es decir, se trata de dos personas jurídicas distintas, con diferentes objetivos, pero que coexisten en el ámbito electoral, por lo que no se pueden denominar de manera semejante, esto es, MOVIMIENTO CIUDADANO y UNIDAD CIUDADANA, pero que, además en su emblema se encuentra inserta un AGUILA, con características similares al AGUILA, que contiene el emblema del Instituto Político que represento.

...

De una apreciación visual, tenemos que las denominaciones del partido político nacional y el partido político local, no son idénticas, pero sí semejantes, al contener ambas la palabra "CIUDADANO" y "CIUDADANA", respectivamente, como características fundamentales de su denominación, pero, además acompañadas en ambos casos de un "AGUILA", en su emblema. Lo cual se traduce en la alta probabilidad de provocar confusión entre la ciudadanía para distinguir o identificar cuando se hace referencia a cada uno de ellos, ya sea en los medios de comunicación, por las autoridades

El

correspondientes o la ciudadanía en general, por lo que resulta indubitable la insatisfacción de la exigencia prevista en el artículo 25, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, anteriormente transcrito.

...

Esta situación de confusión e incertidumbre, infringe el principio de identidad que hemos venido citando, por lo cual se hace incompatible la coexistencia de dos entes políticos bajo una denominación y emblema similares en su composición, por lo que es necesario lograr la distinción correspondiente a través de la modificación que el Partido Político Local realice de su denominación y emblema, pues mi representada lo obtuvo con antelación.

...

En el caso que la denominación del Partido Local UNIDAD CIUDADANA acompañado de un AGUILA, en su emblema, resultan de gran similitud o semejanza a la previamente autorizada a MOVIMIENTO CIUDADANO, con registro Nacional de Partido Político, lo cual deriva en una grave violación a sus derechos, al contravenir el artículo 25, numeral 2, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, transgrediendo con ello los principios de legalidad, certeza y objetividad.

...

La autoridad responsable al realizar el análisis de la documentación presentada por el Partido Político Local UNIDAD CIUDADANA, debió recurrir, en cuanto a su denominación, al criterio funcional de interpretación del artículo 25 numeral 1 inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, al que se refieren los artículos 3, de la propia Ley General de Partidos Políticos citada y el numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de acceder a los fines del ordenamiento; al no hacerlo y concretarse solo a una interpretación gramatical para sustentar su resolución, se produce el consiguiente agravio en perjuicio de MOVIMIENTO CIUDADANO, dado que la resolución motivo de la presente apelación, implícitamente acepta y tiene por válida la denominación de dicho Partido Político Local y permite la utilización de un nombre y un emblema previamente autorizado.

SEGUNDO. El acuerdo impugnado lesiona derechos político-electorales de mi representada, toda vez que de no conminar al Partido Político Local corregir en sus Estatutos, su denominación y emblema, UNIDAD CIUDADANA, se encaminaría a constituir un Partido Político que afectaría el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

derecho de asociación en sentido amplio en contra de MOVIMIENTO CIUDADANO, al aprovecharse de la imagen y nombre nuestro instituto político. ...

Además, consideramos que existió una omisión del OPLEV de adoptar las medidas necesarias tendientes a prevenir y evitar que se generara una confusión mayor en la ciudadanía con respecto al uso del nombre UNIDAD CIUDADANA por una organización que quiere constituirse como Partido Político Local y que podría afectar u obstaculizar el ejercicio de las actividades, conforme al objeto social y el de los militantes y simpatizantes de MOVIMIENTO CIUDADANO y por ende, sus derechos político electorales.

...

Sostenemos que el OPLEV fue omiso al aprobar el acuerdo combatido, ya que el OPLEV si puede adoptar válidamente las medidas necesarias y suficientes para prevenir que las organizaciones que pretendan constituir un Partido Político Local se aprovechen indebidamente de la denominación, emblema, nombre, arraigo, prestigio y otros derechos intangibles de otro partido político, persona moral, cuyo objeto social comprende es el mismo.

...El artículo 25 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos establece como obligación para los Partidos Políticos la de ostentarse bajo la denominación, emblema y colores que tengan registrados ante la autoridad, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los Partidos ya existentes, dicha disposición obliga al OPLEV a realizar un análisis de la procedencia de la denominación, emblema y colores durante el procedimiento de constitución de los Partidos Políticos Locales.

...

Por lo anterior, se estima que el Consejo General del OPLEV debió analizar de forma integral las documentales presentadas y la pretensión real de la asociación UNIDAD CIUDADANA para determinar si la similitud de la denominación con MOVIMIENTO CIUDADANO, con registro nacional incide directamente en los principios y valores que deben protegerse en la constitución de un Partido Político y en los derechos político – electorales de los ciudadanos en alguna modalidad.

...la autoridad responsable debió determinar si se actualizaba una afectación al procedimiento de constitución y, por ende, la procedencia o no de medidas o mecanismos efectivos de protección.

A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.



...OPLEV-CG043/2020, hoy impugnado esta indebidamente motivado y fundamentado, ya que no adopta las medidas o mecanismos tendentes a evitar o prevenir que la ciudadanía confunda a MOVIMIENTO CIUDADANO con el partido político local UNIDAD CIUDADANA, así como evitar, en su caso, que este último se aproveche del prestigio del primero a efecto de lograr sus objetivos, violándose derechos fundamentales de terceros.

TERCERO.

...

... el derecho de auto organización de los institutos políticos no es una libertad absoluta e irrestricta, sino que debe ser ejercida con observancia a los principios constitucionales y legales de la materia establecidos en las disposiciones de orden público, tal como la han reconocido los máximos órganos jurisdiccionales del país.

... el autorizar que el partido político local UNIDAD CIUDADANA, utilice tal denominación y el emblema que presenta, afectaría tanto los principios de equidad en la contienda electoral, como el de certeza y seguridad jurídica no solo en contra de mi representada, sino además de los militantes y ciudadanos que simpatizan con nuestro instituto político, derivado de la similitud en cuanto a su denominación y emblema, y desde luego su permanencia desde mil noventa y nueve, en el sistema electoral mexicano, en contrario al partido político local, que apenas se está constituyendo en el dos mil veinte.

41. Los agravios antes transcritos, se pueden agrupar en los siguientes temas, para su estudio y análisis:

1. Vulneración a lo establecido en el artículo 25, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos.

2. Indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

3. Violación a los principios de equidad en la contienda electoral, certeza y seguridad



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

jurídica.

42. Por lo que, los agravios serán estudiados en su conjunto los dos primeros, por estar encaminados a demostrar que la denominación y emblema de Unidad Ciudadana, es similar al de Movimiento Ciudadano, lo que aduce el Partido actor, vulnera diversos principios rectores del procedimiento de constitución de nuevos partidos políticos, éste último agravio se estudiara al final.

43. En este orden de ideas, el este Tribunal Electoral considera que para la solución de la controversia, es necesario interpretar la norma legal establecida en el numeral **25, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos**, consistente en la obligación que tienen los partidos políticos de ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes y por ende, analizar si el OPLE Veracruz fue omiso en su obligación de revisar el cumplimiento de dicho requisito al momento de aprobar el registro del Partido Político Local en cuestión.

SSEXTO. Estudio de fondo

44. Previo a analizar el fondo del asunto, a continuación, se señalan las normas y preceptos jurídicos aplicables al caso concreto.

El

Marco normativo

45. En principio, se estima necesario hacer alusión al marco normativo nacional e internacional, respecto al derecho de asociación, donde se realizará especial énfasis en la libertad de asociación política.

46. El artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸, consagra el **derecho general de asociación**, como la libertad elemental de todos los habitantes para reunirse pacíficamente a fin de tomar parte en los asuntos políticos del país.

47. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que este derecho se traduce en la potestad que tienen las personas físicas o jurídicas de unirse para constituir otra persona moral **con sustantividad propia y distinta a la de los asociantes** para la consecución de ciertos fines lícitos, cuya realización es constate y permanente.⁹

48. La línea argumentativa utilizada por la Suprema Corte, permite advertir que el libre ejercicio del derecho de asociación comprende igualmente el derecho constitucional que una asociación cuente con **identidad propia**; esto es, reconoce a las entidades, en el ejercicio del mencionado derecho, el derecho de contar con **personalidad jurídica propia**.

49. En la justicia internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el **derecho de**

⁸ En adelante Constitución Federal.

⁹ Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 28/95, cuyo rubro es: **CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA, AFILIACIÓN OBLIGATORIA. EL ARTÍCULO 5] DE LA LEY DE LA MATERIA VIOLA LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO 9° CONSTITUCIONAL.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

asociarse protegido por el artículo 16 de la Convención Americana se manifiesta como el derecho a formar asociaciones y la libertad de toda persona de no ser compelida u obligada a asociarse, mantenerse o separarse de una asociación.¹⁰

50. A partir de esta premisa, la citada Corte¹¹ ha desarrollado una conceptualización de la libertad de asociación en dos dimensiones, a saber:

- **Individual**, la cual abarca el derecho de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del respectivo derecho y,
- **Social**, reconoce y protege el derecho y la libertad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad.

51. Respecto a la dimensión social, la Corte Interamericana ha sostenido que la libertad de asociación es un medio que permite a los integrantes de un grupo o colectividad alcanzar determinados fines en conjunto y beneficiarse de ellos.

52. Por otro lado, la libertad de asociación tiene una de sus manifestaciones particulares más importantes en el derecho de asociación política, reconocido en los artículos 35, fracción III y 41, fracción I, de la Constitución Federal.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72, párr. 159.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Huila Tecse vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 3 de Marzo de 2005. Serie C No. 121, párrs. 69 -72.

53. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado en conjunto estos preceptos. Así, ha sostenido que el artículo 35, fracción III, reconoce el derecho ciudadano de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país.

54. De igual forma, ha puntualizado que la creación de los partidos políticos y agrupaciones políticas es la manifestación particular más común en el estado constitucional democrático de este derecho de asociación política.

55. Asimismo ha sostenido que el derecho a formar fuerzas políticas o afiliarse a ellas se reconoce en el artículo 41 fracción I, de la propia Constitución solamente a los ciudadanos.

56. De acuerdo con la interpretación de la Suprema Corte, la libertad de asociación promueve y garantiza la diversidad ideológica necesaria en una democracia, en virtud que la libre asociación permite al ciudadano la libertad de tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país.¹²

57. El derecho o libertad de asociación política garantiza la formación de asociaciones de diversas tendencias ideológicas, que fortalecen la vida democrática del país. Esta libertad permite que cualquier ciudadano pueda ser parte de esas organizaciones.¹³

58. Sobre la propia línea de interpretación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹² ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 28/2006 Y SUS ACUMULADAS 29/2006 Y 30/2006. Sentencia definitiva de 15 de octubre de 2010. <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=84232> (10 de julio de 2013). p. 195

¹³ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 6/2004 Y SU ACUMULADA 9/2004. p. 10.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Federación¹⁴ se ha pronunciado también sobre la libertad de asociación política.

59. Al respecto, ha establecido que para proteger el derecho de asociación política que les da origen, las fuerzas políticas deben regirse por los principios de representatividad ciudadana; de permanencia, ya que son entidades que se constituyen para influir políticamente en el seno de la sociedad de modo perdurable; con fuerza ideológica propia, que pretenden poner en práctica a través del sufragio democrático; sus principales finalidades son la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.¹⁵

60. Por otro lado, es importante mencionar que de acuerdo con jurisprudencia de la misma Sala Superior existe un **derecho de afiliación del ciudadano** político-electoral a los partidos políticos y agrupaciones políticas.

61. Este es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la potestad de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas y a pertenecer a ellos con todos los derechos inherentes.¹⁶

¹⁴ En adelante Sala Superior

¹⁵ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sala Superior. Tesis: S3ELJ 25/2002. DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. Época: Tercera. Tipo de tesis: jurisprudencia.

¹⁶ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sala Superior SUP-JDC-514/2008, sentencia del 31 de julio de 2008. Disponible: <http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/Serie_comentarios/21_SUP-JDC-514-2008.pdf> (10 de julio de 20013).

el

TEV-RAP-10/2020

62. Para el ejercicio de este derecho político electoral cada ciudadano, libre e individualmente, deberá manifestar su voluntad de pertenecer a una determinada fuerza política, de acuerdo con sus preferencias de esta índole.

63. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que el artículo 16 de la Convención protege el derecho de asociarse con fines políticos. En esa lógica ha establecido también que la participación efectiva de personas, grupos, organizaciones y partidos políticos en una sociedad democrática debe ser garantizada por los Estados, mediante instituciones que posibiliten el acceso real y efectivo a los diferentes espacios deliberativos en términos igualitarios. Esto incluye también la adopción de medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio¹⁷.

64. Ahora bien, es importante mencionar que el ejercicio del derecho fundamental de asociación política no es absoluto e ilimitado.

65. Su **creación**, integración y participación en los procesos electorales está definida por las decisiones del Poder Legislativo en el ámbito de su competencia –*federal o local*- quien es el facultado para determinar la forma en que se organizarán los ciudadanos en materia política.

66. En este contexto, para el ejercicio del derecho de asociación política, en la vertiente de creación de un Partido Político Local, el legislador dispuso, en el numeral 2 y 18 de la Ley de Partidos; 19, párrafo segundo de la Constitución Local

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 201.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

y 21, párrafo segundo del Código Electoral, que los partidos políticos sólo se constituirán por ciudadanas y ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, señalan que ninguna persona podrá estar afiliada a más de un partido político.

67. En términos del artículo 10, numeral 1 de la LGPP, en relación con el artículo 108, fracción VII del Código Electoral, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales, entre otras atribuciones, registrar los partidos políticos locales.

68. Asimismo, acorde a lo establecido en el artículo 10, numeral 2, incisos a) y c) de la Ley de Partidos, las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse en Partido Político Local deberán obtener su registro ante dichos Organismos.

69. En ese tenor, para que una organización de ciudadanas y ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla, entre otros, con los requisitos siguientes:

“a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;

... c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la

TEV-RAP-10/2020

elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate”.

70. El artículo 11, párrafo 1 de la LGPP dispone que la organización de ciudadanas y ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro, deberá informar tal propósito ante el OPLE, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, tratándose de registro local.

71. Por su parte, el artículo 13 de la LGPP, establece que:

“Artículo 13.

1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:

a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;

II. Que, con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

b) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso;

II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.”

72. Asimismo, el Reglamento en sus artículos 12 y 13, en relación con el 8 y 9 de los Lineamientos, ambos para el procedimiento de constitución de partidos políticos locales en el estado de Veracruz, establecen los requisitos previos que deben cumplir las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos interesadas en constituirse en partido político local, a efecto de continuar con el procedimiento hasta la obtención de su registro como tal, mismos que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 12. El escrito de intención, deberá contener:

I. La denominación de la organización;

II. El domicilio completo para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de Xalapa, además de número telefónico y correo electrónico, así como las personas autorizadas para tal efecto;

III. El nombre del representante de la organización que mantendrá la relación con el OPLE durante el procedimiento para la obtención del registro como partido político local;

IV. La denominación del partido político local a constituirse y sus siglas;

el



V. El emblema y colores que identificarán a la organización, los que no deberán ser similares a los que identifican a los partidos políticos nacionales o locales con acreditación en el OPLE;

VI. Indicar el tipo de asambleas, ya sean distritales o municipales, que llevará a cabo la organización; sólo podrá decidir entre una u otra para satisfacer el requisito señalado en el artículo 13 inciso a) de la Ley de Partidos;

VII. La manifestación de que entregará a la Unidad de Fiscalización cada mes los informes del origen y destino de los recursos utilizados en las actividades que realice desde la presentación del escrito de intención hasta que se emita la resolución del registro;

VIII. El órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros de la organización, y

IX. Firma autógrafa del representante. 2. El escrito deberá presentarse en el formato de escrito de intención (FEI).

73. En este orden de ideas, el artículo 13 establece que el escrito de intención deberá estar acompañado de la siguiente documentación:

I. Presentar en medio digital el emblema y colores que identificarán al partido político local en formación, conforme a lo siguiente:

- a) Software utilizado: Illustrator o Corel Draw;
- b) Tamaño: Que se circunscriba en un cuadrado de 5 X 5 cm; c) Características de la imagen: Trazada en vectores;
- d) Tipografía: No editable y convertida a vectores, y
- e) Color: Con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados.

2. La documentación referida en el numeral que precede deberá ser entregada en un solo acto.”

74. Así, en este sentido, el artículo 8 establece que se deberá presentar un escrito de manifestación de intención (Formato FEI), por parte de la Organización que pretenda



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

formar un Partido Político Local, en el mes de enero dos mil diecinueve, ante la Oficialía de Partes del OPLE Veracruz.

75. Dicha manifestación debe ser dirigida a la Presidencia del Consejo General del OPLE Veracruz, quien instruirá a la Secretaría Ejecutiva que se turne a la DEPPP, y ésta proceda a su estudio y análisis para verificar si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 11, numeral 1 de la Ley de Partidos y 12 del Reglamento, mismos que a continuación se enlistan:

- a) La denominación de la Organización.
- b) Número telefónico, así como: domicilio dentro de la ciudad de Xalapa, Veracruz, correo electrónico y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.
- c) Nombre de la o el representante de la Organización.
- d) La denominación del partido político local a constituirse y sus siglas.**
- e) El emblema y colores que identificarán a la Organización.**
- f) Indicar el tipo de asambleas que llevarán a cabo, ya sean distritales o municipales.
- g) La manifestación de que entregará a la Unidad de Fiscalización cada mes los informes del origen y destino de los recursos utilizados en las actividades que realice desde la presentación del escrito de intención, hasta que se emita la resolución respecto a la solicitud de registro.
- h) El órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros de la Organización.
- i) Firma autógrafa de la o el representante.

76. Finalmente, el artículo 9 de los Lineamientos, señala que el escrito de manifestación de intención deberá estar acompañado de los requisitos establecidos en el artículo 13 del Reglamento, el cual, habrá de entregarse en un solo acto:

ej

TEV-RAP-10/2020

a) Original o copia certificada del documento idóneo con que se ostenten quién o quienes representan a la Organización; sólo en el caso de que éste requisito no se acredite con acta constitutiva.

b) Presentar en medio digital el emblema y colores que identificarán al Partido Político Local en formación, conforme a lo siguiente:

I. Software utilizado: Illustrator o Corel Draw;

II. Tamaño: Que se circunscriba en un cuadrado de 5 X 5 cm;

III. Características de la imagen: Trazada en vectores;

IV. Tipografía: No editable y convertida a vectores, y

V. Color: Con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados.

Así como el formato de declaración bajo protesta de decir verdad de ceñir sus actos al marco constitucional y legal vigente (Formato FBPV)."

77. En esta tesitura, el artículo del Reglamento, establece como uno de los requisitos para constituirse como Partido Político Local, es que el emblema y los colores que identificarán a la organización, **los que no deberán ser similares a los que identifican a los partidos políticos nacionales o locales con acreditación en el OPLE.**

78. Esto es, dicho precepto legal establece como *condición* diferenciadora para obtener el registro como agrupación política nacional, que la denominación elegida por la asociación contenga signos particulares que logren establecer una distinción razonable entre fuerzas políticas con registro vigente, sea agrupación política o partido político.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

79. Lo anterior, se encuentra directamente relacionado con lo preceptuado en el numeral **25, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos**, consistente en la obligación que tienen los partidos políticos de ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes.

80. En este sentido, la Sala Superior ha sostenido que el requisito que el legislador estableció en el precepto legal mencionado, relativo al elemento diferenciador entre las dominaciones utilizadas por las fuerzas políticas tiene como finalidad fundamental evitar riesgos de confusión en el ejercicio del derecho de asociación política entre las opciones políticas existentes, tanto en el ámbito de actuación individual como de frente a la ciudadanía, principalmente ante el electorado.

81. Esto es, el ámbito de protección del derecho de asociación política impacta en ambos aspectos, protegiendo el derecho de las fuerzas políticas a ser identificables en el marco de su ámbito de actuación, pero sobre todo, el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, al momento de elegir la opción política de su preferencia.

82. En efecto, garantiza el aspecto individual de las agrupaciones políticas nacionales a contar con una identidad propia que las distinga en su entorno, esto es, que marque una diferencia razonable con las demás opciones políticas de cara a la ciudadanía, en especial, con los electores, así

TEV-RAP-10/2020

como frente a las actividades ordinarias y extraordinarias que realiza.

83. Al respecto, es importante mencionar que la denominación de una persona jurídica, al igual que el nombre en las personas físicas; tiene como primera función establecer su identidad, mediante elementos distintivos respecto de las demás personas, a fin de evitar confusiones; aspecto que contribuye a la seguridad de toda clase de relaciones en que se ven involucradas, como: las de carácter jurídico en todas sus manifestaciones; las de índole social y las vinculaciones económicas, ya que lo realizado u omitido por una entidad en cualquiera de esos ámbitos repercute en las personas a través de su nombre o denominación.

84. Las asociaciones de carácter político, de manera alguna constituyen una excepción en este aspecto, por lo que la calificación positiva o negativa de sus actitudes, actividades u omisiones, se verá unida siempre a la denominación adoptada; de manera que este derecho es una expresión de la individualidad, por cuanto un signo distintivo ante las demás opciones políticas.

85. La Sala Superior ha advertido que el alcance normativo del citado derecho fundamental irradia en la tutela del ejercicio pleno y eficaz de los derechos político-electorales de la ciudadanía, habida cuenta que les permite elegir la opción política de su preferencia, con diferencias razonables respecto de otras existen para que se formen una opinión clara y libre sobre sus opciones políticas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

86. Es así, ya que usualmente la ciudadanía percibe a las opciones políticas como un todo, sin entrar al examen de sus componentes o finalidad política que persigue.

87. En este contexto, la Sala Superior¹⁸ ha estimado que, para determinar el grado de similitud o diferencia existentes entre las denominaciones utilizadas entre las fuerzas políticas en conflicto, es necesario atender a las circunstancias integrales que ocurren en cada caso concreto, desde una perspectiva racional y lógica que atienda a un examen gramatical y esencialmente semántico de cada uno de los componentes de las denominaciones en conflicto pero, sobre todo, un análisis del impacto y presencia de riesgo de confusión frente a la ciudadanía.

Caso concreto

88. Este Tribunal Electoral considera que los motivos de disenso hechos valer por el partido actor, resultan **INFUNDADOS**, en virtud de que la denominación y emblema aprobado a favor del Partido Político Local “Unidad Ciudadana”, no genera confusión en el ámbito de actuación del apelante y frente a la ciudadanía, ya que es alto el grado de diferencia en la denominación y emblema, lo que se ve compensado con las diferencias razonables que la distinguen de la utilizada previamente por Movimiento Ciudadano, como se expone enseguida:

¹⁸ Criterio sostenido en el Recurso de Apelación SUP-RAP-75/2014.

el

Agravios 1 y 2.

Denominación.

89. La denominación o razón social de una persona moral o jurídica, al igual que el nombre en las personas físicas, tiene como primera función la de establecer su identidad, mediante elementos distintivos respecto de las demás personas, a fin de evitar confusiones; y esto contribuye a la seguridad de toda clase de relaciones en que se ven involucradas: las de carácter jurídico en todas sus manifestaciones; las de índole social, y las vinculaciones económicas, pues lo realizado u omitido por un individuo o entidad en cualquiera de esos ámbitos, repercute invariablemente en las personas a través de su nombre o denominación.

90. Los Partidos Políticos no constituyen una excepción en ese aspecto, por lo cual la calificación positiva o negativa de sus actitudes, de sus actividades u omisiones, se verá unida siempre a la denominación adoptada.

91. El legislador tomó en consideración esa realidad, y la reflejó en el artículo 25, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, al establecer la obligación para dichos institutos políticos de ostentar la denominación, emblema y color o colores, que no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes.

92. La cual se encuentra reproducida en el artículo 12 del Reglamento para la constitución de Partidos Políticos Locales en el Estado de Veracruz, en la fracción V, que establece que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

el escrito de intención deberá contener el emblema y colores que identificarán a la organización, los que no deberán ser similares a los que identifican a los partidos políticos nacionales o locales con acreditación en el OPLE.

93. El contenido de dichas disposiciones hacen recaer una obligación en los órganos del Instituto Nacional Electoral y de los OPLE's competentes para tramitar y resolver las solicitudes de registro presentadas, consistente en revisar si la denominación asumida por una asociación solicitante es distinta de las elegidas por los partidos políticos y asociaciones políticas registradas, así como de las adoptadas por las restantes asociaciones cuya solicitud de registro como partido político local este en trámite, con el propósito de evitar la contravención al precepto legal en comentario.

94. En el presente caso, para poner en contexto, es un hecho notorio para este Tribunal Electoral de Veracruz, que el Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo General del OPLE Veracruz, ha tenido tres cambios de nombre:

- El treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve, el entonces Instituto Federal Electoral otorgó su registro al hoy actor, con la denominación "**CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA**".
- Posteriormente, el veinticuatro de septiembre de dos mil dos, en sesión extraordinaria, el ya mencionado IFE, mediante acuerdo CG175/2002, resolvió sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones

TEV-RAP-10/2020

a los documentos básicos del referido partido y aprobó el cambio de nombre a **“CONVERGENCIA”**.

- Finalmente, el siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante acuerdo CG329/2011¹⁹, aprobó el cambio de denominación del instituto político Convergencia a **“MOVIMIENTO CIUDADANO”**.

95. Ahora bien, por cuanto hace al Partido Político Local Unidad Ciudadana, como se desprende del acuerdo OPLEV/CG043/2020, documental pública, que de conformidad con el diverso artículo 360 del Código Electoral, tiene valor probatorio pleno, se advierte lo siguiente:

- El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, se recibió ante la Secretaría Ejecutiva del OPLE Veracruz, escrito de manifestación de intención y anexos, signado por el ciudadano Hugo Herminio Ortiz Valdés, en su carácter de representante legal de la Organización denominada **“UNIDAD CIUDADANA”**, interesada en constituirse en partido político local.
- En sesión extraordinaria de veinte de febrero de ese año, la responsable aprobó los dictámenes que determinan el cumplimiento de requisitos del escrito de manifestación de intención y anexos presentados por las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretenden obtener el registro como Partido Político

¹⁹ <https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2011/octubre/CGex201110-07/CGe71011rp11.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Local, entre los cuales se encuentra el de Unidad Ciudadana, mediante el acuerdo OPLEV/CG030/2019.

- El veintiocho de diciembre de dicha anualidad, la Organización "UNIDAD CIUDADANA, A.C.", celebró la asamblea local constitutiva, en presencia del personal de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE Veracruz, para tal efecto, personal de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, elaboró el acta de certificación número AC-OPLEV-PCPPL-UC-216-2019.
- El treinta y uno de enero, la Organización de ciudadanas y ciudadanos denominada "UNIDAD CIUDADANA, A.C.", a través de su representante legal ciudadano Hugo Herminio Ortiz Valdés, presentó ante el Consejo General del OPLE Veracruz su solicitud formal para obtener su registro como partido político local.
- En fecha trece de abril, por vía de notificación electrónica a la Presidencia del Consejo General del OPLE Veracruz, se recibió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/5107/2020, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, a través del cual, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, párrafo 2, inciso); 17, párrafo 2 y 18 de la LGPP, informa el resultado de la verificación del número mínimo de afiliados y afiliadas con que deben contar las Organizaciones interesadas en constituirse como partidos políticos locales, así como la verificación de la no existencia de doble afiliación entre los partidos

políticos en formación, específicamente, por cuanto hace a la Organización "UNIDAD CIUDADANA, A.C."

- En igual fecha, el Consejo General del OPLE Veracruz mediante acuerdo identificado con la clave OPLEV/CG038/2020, aprobó el Dictamen de fiscalización, respecto del origen, monto y aplicación de los recursos de la Organización ciudadana denominada "UNIDAD CIUDADANA, A.C.", del período para la obtención del registro como partido político local.
- En sesión extraordinaria de la misma data, el Consejo General del OPLE Veracruz mediante Acuerdo identificado con la clave OPLEV/CG039/2020, aprobó la resolución, por la que se determinó el resultado del procedimiento de fiscalización de la Organización ciudadana denominada "UNIDAD CIUDADANA, A.C.", derivado del dictamen de fiscalización respecto del origen, monto y aplicación de los recursos del período para la obtención del registro como partido político local.
- En sesión extraordinaria de fecha doce de junio, la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos, por acuerdo identificado con la clave A08/OPLEV/CPPP/12-06-20, aprobó el Dictamen por el que se verifica el cumplimiento de los requisitos respecto de la solicitud formal de registro como partido político local, presentada por la Organización "UNIDAD CIUDADANA, A.C.", mismo que forma parte integral del presente Acuerdo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- En sesión extraordinaria del Consejo General del OPLE Veracruz de diecinueve de junio, aprobó el acuerdo OPLEV/CG043/2020, mediante el cual resuelve sobre la solicitud formal de registro como partido político local, presentada por la organización “Unidad Ciudadana, A.C.”.
96. Una vez señalado lo anterior, se procederá al análisis de los elementos impugnados en cuanto a la denominación, para posteriormente hacerlo por cuanto hace al emblema o logo.
97. Como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-75/2014, el Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, utiliza la palabra “**Movimiento**” como sustantivo, en tanto que “**Ciudadano**”, se usa como adjetivo masculino, con la intención de expresar la cualidad del sustantivo.
98. Por su parte, el Partido Político Local, utiliza como sustantivo la palabra “**Unidad**”, y como adjetivo calificativo femenino, la palabra “**Ciudadana**”.
99. Es decir, las palabras “**Movimiento**” y “**Unidad**”, respectivamente, en cada uno de los institutos políticos tienen la función gramatical de sustantivo, esto es, se trata del portador de la información básica, y designa a todos los seres objeto de nuestros juicios, y a los cuales se refieren los verbos para integrar su existencia, estado, actividad o situación, así como los adjetivos para señalar cualidades o determinaciones;

TEV-RAP-10/2020

por todo lo cual se reconoce al sustantivo la calidad de elemento fundamental del sujeto.

100. Las voces que lo acompañan sólo tienen la calidad de modificadores de precisión de su significado, por lo cual el sustantivo juega un papel decisivo en la significación de una expresión.

101. La palabra **“movimiento”**, de acuerdo a la Real Academia, refiere al estado de los cuerpos mientras cambian de lugar o posición, conjunto de alteraciones o novedades ocurridas, durante un periodo de tiempo, en algunos campos de la actividad humana.

102. Por lo que se refiere a la palabra **“unidad”**, significa singularidad en número o calidad, unión o conformidad.

103. De lo anterior, se tiene que por cuanto hace al sustantivo en el nombre de cada uno de los partidos políticos en análisis, es distinto y por ende tiene distinta connotación.

104. De igual forma lo es el adjetivo calificativo de dicho sustantivo, en ambos casos es diferente, cambia por el género, es decir, en el caso de movimiento ciudadano, el adjetivo es de género masculino y en el caso de unidad ciudadana, se refiere al género femenino.

105. Es decir, tanto el sustantivo como el adjetivo calificativo son diferentes, lo que permite ayudar a que no se genere confusión, dado que:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- Por cuanto hace a **movimiento ciudadano** refiere una connotación de **ciudadanos realizando alguna actividad**; y,
- En el caso de **unidad ciudadana**, refiere a la **unión o conformación de ciudadanos**.

106. No pasa inadvertido, que si bien en ambas denominaciones, el común es la integración por ciudadanos con fines políticos, tal situación no resulta suficiente para identificar ambos institutos, ya que se trata de un vocablo utilizable de manera indistinta para referirse a este tipo de entidades políticas, ya que la existencia de otra palabra que les antecede, se estima como un elemento suficientemente diferenciador entre los nombres analizados.

107. Como se ve, las diferencias gramaticales y semánticas en la composición de ambas denominaciones son suficientes, ya que impiden que la denominación del partido político local sea de posible identificación con el instituto político nacional, con el sólo nombre, circunstancia que, privilegia el principio de identidad que debe cumplirse.

108. Por lo que, este órgano jurisdiccional advierte que las denominaciones del partido político nacional y el partido político local no son idénticas, por lo que no puede traducirse en una alta probabilidad de provocar confusión entre la ciudadanía para distinguir o identificar cuando se hace referencia a cada uno de ellos, ya sea por los medios de comunicación o por las autoridades correspondientes.

el

TEV-RAP-10/2020

109. Aunado a lo anterior, al ser Movimiento Ciudadano un Partido Político Nacional y “Unidad Ciudadana”, un partido local, los ámbitos en que se dan a conocer son distintos, máxime que en el caso de Movimiento Ciudadano, la ciudadanía ya está familiarizada con su denominación y por tanto, tal situación evita la confusión.

110. Es importante mencionar que la diferencia fonética entre ambas denominaciones es alta, en tanto se trata de la identificación verbal. Es así, ya que ambas opciones políticas utilizan como factor dominante del nombre, el vocablo similar es “movimiento”/ “unidad, lo que facilita que el receptor del sonido lingüístico aprecie, con suficiente claridad, el elemento diferenciador entre las propuestas políticas que se analizan, dado que ambas opciones políticas se muestran ante la ciudadanía como un mecanismo para el ejercicio del poder público.

111. Robustece lo anterior, que otros Partidos Políticos con registro nacional, como son, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, también cuentan con un sustantivo similar, como es “Revolucionario” y “Revolución”, sin que ello a la fecha haya generado alguna confusión en la ciudadanía.

112. Dado que de acuerdo a lo establecido por la Real Academia, el término “Revolución”, significa Cambio profundo, en las estructuras políticas y socioeconómicas de una comunidad y el término “Revolucionario”, significa relativo a la revolución y/o Partidario de la revolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

113. De lo que se puede advertir, que aunque existe una ligera similitud en el sustantivo, el adjetivo permite diferenciales, pese a que se trata de dos partidos nacionales.

114. En el caso en análisis, tanto el sustantivo como el adjetivo calificativo son diferentes, por lo que se sostiene que no existe confusión alguna.

115. Ahora bien, lo procedente es analizar si por cuanto hace al emblema existe algún elemento que genere confusión, lo que se realiza enseguida.

Emblema.

116. Por cuanto hace a que también existe similitud en el emblema empleado por el Partido Político Local "Unidad Ciudadana", respecto a que en su emblema se encuentra inserta un águila, con características similares al águila que contiene el emblema del partido político actor, este Tribunal Electoral colige que no le asiste la razón al promovente como se expone enseguida:

117. Al respecto, es importante destacar que el emblema exigido a los partidos políticos y a las coaliciones consiste en la expresión gráfica, formada por figuras, jeroglíficos, dibujos, siglas, insignias, distintivos o cualquiera otra expresión simbólica, que puede incluir o no alguna palabra, leyenda o lema²⁰.

²⁰ Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2010, de rubro: **EMBLEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES. CONCEPTO**, consultable en la página del Tribunal Electoral de Veracruz, <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

el

TEV-RAP-10/2020

118. En ese sentido, en el acuerdo impugnado, en el considerando 25, se estableció:

Ahora bien, es un hecho notorio que por Acuerdo identificado con la clave OPLEV/CG030/2019, el Consejo General del OPLE determinó la procedencia y cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 13 del Reglamento, respecto del emblema a utilizar por la Organización materia del presente, en tal virtud, únicamente se reproduce para efectos de mayor certeza en el cumplimiento de requisitos de la solicitud de registro en materia, tal como a continuación se expresa:



119. En el Estatuto²¹ de dicho partido, se establece en el numeral 2, que el color distintivo de Unidad Ciudadana es:

- Pantone 3547 CP,
- Color Bridge Coated (sRGB 195 136 38, CMYK 4 39 100 16, HEX C38826).

120. De igual forma, en el párrafo segundo de dicho dispositivo, señala que el emblema representa la fortaleza, la cultura y las artes, así como las regiones de Veracruz que impulsan y contribuyen a la grandeza del estado.

121. El párrafo tercero aduce que el emblema del partido es un águila que representa la naturaleza libertaria de las

²¹ Visible a foja 722 y 723 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

personas de Unidad Ciudadana, la fortaleza y la decisión de ser cada vez mejores.

122. Los colores del emblema son:

- **Para el águila los colores Pantone 2460 UP Color Bridge Uncoated (sRGB 93 155 154, CMYK 59 9 32 8, HEX 5D9B9A)**
- **Pantone 2454 UP Color Bridge Uncoated (sRGB 59 114 145, CMYK 83 29 14, 15, HEX 3B7291)**
- **Las letras UC y las palabras UNIDAD CIUDADANA el Pantone 3547 CP, Color Bridge Coated (sRGB 195 136 38, CMYK 4 39 100 16, HEX C38826).**

123. Por cuanto hace al partido actor, en su Estatuto²², establece que el emblema de Movimiento Ciudadano representa la libertad que anhelan y exigen; altura de miras, la agudeza que tenemos para observar nuestra realidad; la fuerza y determinación para lograr objetivos comunes.

124. El emblema es representado por el águila en posición de ascenso, ubicada sobre las palabras Movimiento Ciudadano²³:



²² Consultable a foja 613 y 614 del expediente al rubro indicado.

²³ Imagen tomada de la página electrónica oficial del Instituto Nacional Electoral.

TEV-RAP-10/2020

125. Con los colores:

- Los colores distintivos de Movimiento Ciudadano son el naranja, el blanco y el gris.
- Los colores del emblema electoral son para el águila y las palabras Movimiento Ciudadano el blanco, sobre un fondo rectangular naranja pantone Orange 151 C.

126. De lo anterior, se colige que sin tomar en cuenta el nombre de los partidos políticos en cuestión, que en ambos casos forman parte del emblema, el sólo uso del águila en ambos casos no genera la vulneración aducida por el partido actor.

127. Ya que como lo ha establecido la Sala Superior en la jurisprudencia 14/2003, la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, no le generen el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos, dado que el uso de esos elementos en el emblema de dos o más partidos políticos, **no conduce**, de por sí, al incumplimiento del objeto para el que están previstos (caracterizar y diferenciar a los partidos políticos).

128. Esto sólo se puede dar en el caso de que su combinación produzca unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe, e impedirles que puedan distinguir con facilidad a cuál partido político pertenece uno y otro.

129. En atención a esto, legalmente no podría considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de los elementos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

separados de los emblemas registrados por los partidos políticos, sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno o varios de esos elementos, aunque otros también los usen en los propios, siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera.

130. En el caso, como se advierte de la comparación de ambos emblemas, si bien comparten el uso del águila, manejan colores diferentes, así como la posición de la misma es diferente.

131. En este sentido, la utilización de tales elementos, cuando no inducen a confusión, en los emblemas de distintos partidos políticos, no puede estimarse violatoria de disposición legal alguna, sino un acto de cumplimiento de una norma de orden público.

132. Es decir, la ley impone así la posibilidad de elegir cierto color o varios colores para incluirlos en el emblema de los partidos políticos, pero no determina que de la gama de colores posible, se deban excluir de la elección alguno o varios ante la existencia o presencia de determinadas circunstancias, ni prohíbe para un partido político la posibilidad de escoger alguno o varios de los colores o como es el caso, animales que ya haya adoptado y registrado otro partido político con antelación.

el



133. De la disposición legal en comento se desprende directamente una limitación, que tiene relación con el color o colores que los partidos políticos elijan, consistente en que el empleo que se dé a los mismos, en combinación con los otros dos elementos que ahí se mencionan, denominación y emblema, no puedan producir confusión con los acogidos por otros partidos políticos, y esto se deduce del hecho de que el objeto perseguido por el legislador con el conjunto de los tres símbolos referidos, consiste precisamente en que con ellos se caractericen y diferencien de otros partidos políticos, de lo que se sigue que en los casos en que su combinación no consiga la caracterización y diferencia queridas, sino la confusión con otros institutos políticos de la misma naturaleza, se aparten del objeto exigido por la ley.

134. Como se advierte, la pura elección de uno o varios colores, por sí sola, no puede apartar a un partido político del susodicho objeto legal, porque los mismos colores conjugados en distintos emblemas y con modalidades o circunstancias particulares en cada uno, pueden lograr la caracterización y diferenciación de uno respecto de los demás; e inclusive, la mera combinación de los mismos colores también puede tener ese efecto, en atención al orden y lugar en que se empleen, a la forma que se llene con ellos, al tamaño del espacio que cubran, etcétera; y con más razón si se advierte que el conjunto en el que se empleen también puede aportar un sinnúmero de elementos distintivos, que sumados ofrezcan a la vista y en general a los sentidos, objetos completamente diferentes o unidades claramente distintas entre sí.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

135. Como quedó evidenciado, la ley no contiene disposición o principio jurídico alguno que pudiera servir de base para sostener que un partido político pueda o deba usar de manera exclusiva uno o varios colores o como es el caso, un animal dentro de sus símbolos de identidad, sea cualquiera el orden y demás circunstancias de su empleo.

136. Asimismo, se ha puesto de manifiesto que la adopción de determinados colores o animales, por parte de un partido político no le generarían el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos, dado que éstos de por sí no conducen al incumplimiento del objeto para el que están previstos los símbolos de identidad de los partidos políticos, sino que esto sólo se puede dar, en el caso de que la combinación pueda confundir a quien los aprecie u observe, e impedirles que con facilidad puedan distinguir a cuál partido político pertenece uno y otro.

137. En esta tesitura, el uso en ambos partidos de un águila, no es suficiente para considerar que se puede generar a la confusión, dado que como ya quedo establecido en párrafos precedentes, acorde con los estatutos de ambos partidos, el color que utiliza cada uno de ellos son diferentes, al igual que la posición y forma del águila.

138. De lo que se puede concluir claramente que contrario a lo argumentado por el partido actor, legalmente no podría considerarse que existe el derecho de uso exclusivo del águila a Movimiento Ciudadano, sino que por el contrario, existe plena libertad para registrar los animales y colores, aunque otros partidos también los usen en los propios, siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar

el

confusión con la de otro partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera, como sucede en el caso en estudio.

139. Por lo que, como se ha expuesto en párrafos precedentes, no existe confusión entre el logo y denominación de ambos institutos políticos, por lo cual, se hace compatible la coexistencia de dos institutos políticos bajo esa denominación.

140. En esta tesitura, tampoco existe una indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado como lo sostiene el actor, puesto que como ha quedado reseñado en párrafos precedentes al analizar el referido acuerdo, el Consejo General del OPLE Veracruz, realizó una correcta fundamentación y motivación del mismo, al no encontrar que existieran elementos que permitieran considerar que la denominación o en su caso el emblema de ambos institutos políticos generaría confusión en la ciudadana o que vulneraran el principio de identidad ni lo establecido en el numeral 25, inciso d) de la ley General de Partidos Políticos, por lo que, tal como se anunció, se declaran **INFUNDADOS** los agravios.

Agravio 3.

141. La Sala Superior ha razonado, sin hacer un catálogo limitativo, que los principios que deben regir a los procesos electorales son, entre otros, los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas (artículos 41, párrafo segundo de la Constitución Federal; 25, inciso b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y; 23.1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- El principio del sufragio universal, libre, secreto y directo (artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo; y 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- El principio de maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que precede a las elecciones (artículos 6 y 7 de la Constitución; 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).
- Principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben contar de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades (artículo 41, párrafo segundo, base II de la Constitución).
- Principio de equidad en el financiamiento público (artículos 41, párrafo segundo, base II, y 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución).
- Principio de prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado (artículo 41, párrafo segundo, base II de la Constitución).

el

TEV-RAP-10/2020

- Principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad (artículos 41, párrafo segundo, base V, párrafo primero; y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución).
- Derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral (artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- Principio de equidad de la competencia entre los partidos políticos (artículo 134, en relación con el 41, párrafo segundo, base II de la Constitución).

142. De lo anterior, se puede afirmar que los principios señalados permean todo el ordenamiento jurídico, constituyendo parámetros sustanciales y criterios interpretativos del conjunto del ordenamiento, y que no deben soslayarse a la hora de analizar si un acto o resolución impugnada en concreto, se ajusta al principio de legalidad y, en su caso de, constitucionalidad.²⁴

143. Cabe señalar que, el principio de que pueden hacer lo que no esté prohibido por la ley, no es aplicable para los actos de los partidos políticos.

144. Esto, porque en el ejercicio de esa libertad, los partidos políticos no pueden llegar al extremo de realizar actividades incompatibles con su estatus y fines constitucionales, que

²⁴ Lo anterior encuentra apoyo en la tesis X/2001 de rubro "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA", consultable en la página del Tribunal Electoral de Veracruz, <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

desnaturalicen, impidan, desvíen o en cualquier forma contravengan los principios constitucionales en la materia electoral, tales como los principios rectores antes precisados, ni tampoco contravenir disposiciones de orden público y, por ende, de cumplimiento inexcusable e irrenunciables, como lo son las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con el artículo 1º, párrafo 1 del propio ordenamiento²⁵.

145. En esta tesitura, los partidos políticos como entidades de interés público y dada su naturaleza jurídica, su actuación debe centrarse en cumplir con la función pública que tienen encomendada; y existe libertad de expresión, siempre y cuando no se vulneren otros principios constitucionales, como en el caso ya se analizó que no aconteció.

146. Dado que como ha quedado evidenciado, ni la denominación ni el emblema de ambos institutos políticos son idénticos, al contrario, tienen los elementos suficientes para considerar que existen diferencias suficientes que le permitan a la ciudadana comprender que se trata de dos partidos políticos diferentes.

147. De ahí lo **INFUNDADO** del agravio.

148. No pasa desapercibido que el partido actor, aduce en su escrito de demanda que *"... MOVIMIENTO CIUDADANO, cuenta con su título de registro de marca ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Bajo el registro 1779160, derivado del expediente 1853242, que lo hace dueño de su*

²⁵ Lo anterior, resulta acorde con el criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia número 15/2004, cuyo rubro es "PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS", consultable en la página del Tribunal Electoral de Veracruz, <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

el

denominación y emblema, y por tanto con derecho exclusivo para su uso, goce y disfrute, durante el término de diez años...”

149. Sin embargo, para el caso de la materia que nos ocupa, el objeto del registro de una marca, no tiene impacto alguno, dado que tal situación, como la propia Ley de la propiedad industrial, lo establece en su artículo segundo, fracción II, tiene el objeto de promover y fomentar la actividad incentiva de **aplicación industrial**, las mejoras técnicas y la difusión de conocimientos tecnológicos dentro de sectores productivos.

150. Lo que en el caso de análisis no aplica, puesto que es diferente la naturaleza y finalidad de las fuerzas políticas en cuestión. Ambos partidos políticos, son entidades de interés público de naturaleza política, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

151. De igual forma, ambas fuerzas políticas buscan influir políticamente en el seno de la sociedad, mediante su ideología que pretenden poner en práctica, a través del sufragio democrático y la afiliación de ciudadanos a sus filas.

152. En este sentido, el objetivo de registrar una marca, no tiene relación con el objetivo perseguido en la materia electoral, por lo que, deviene inatendible lo aducido por el partido actor.

153. Derivado de lo anterior, se colige que no existe la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

supuesta omisión hecha valer por el partido actor, respecto de que el Consejo General del OPLE Veracruz al momento de aprobar el acuerdo combatido, debió ordenar la adopción de medidas necesarias y suficientes para prevenir que las organizaciones que pretendían constituir un Partido Político Local se aprovecharan indebidamente de la denominación, emblema, nombre, arraigo, prestigio y otros derechos intangibles de otro partido político, en este caso Movimiento Ciudadano, dado que la organización de ciudadanas y ciudadanos, "Unidad Ciudadana", el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve presentó ante la autoridad administrativa electoral, los requisitos del escrito de manifestación de intención y anexos.

154. Posteriormente el veinte de febrero de esa misma anualidad, mediante acuerdo OPLEV/CG030/2019, fueron aprobados por el Consejo General, determinando que era procedente que dicha organización iniciara las actividades previas para efectos del cumplimiento de requisitos para la obtención de su registro como partido político local, es decir, de la revisión realizada por la autoridad administrativa electoral, en ese momento procesal, se cumplían los requisitos establecidos, en los artículos 12 y 13 del Reglamento, en relación con el 8 y 9 de los Lineamientos.

155. En esa tesitura, el OPLE Veracruz, determinó en dicho acuerdo, que se cumplían los requisitos legales por la entonces organización de ciudadanos, podría iniciar sus actividades para constituirse en partido político local.

156. Máxime, que la legislación atinente, establece que en

el

TEV-RAP-10/2020

caso de incumplimiento de alguno de los requisitos, lo procedente es prevenir a la organización y fijarle un plazo para que cumpla con lo requerido, en ningún momento se contempla la figura de medidas, como lo invoca el recurrente.

157. Finalmente, como ya se mencionó en párrafos precedentes, lo conducente es **CONFIRMAR** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de análisis.

158. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa y que se reciba con posterioridad a la presente resolución, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

159. En acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo OPLEV/CG043/2020, emitido el diecinueve de junio por el Consejo General del OPLE Veracruz, en lo que fue materia de análisis.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido político actor y al partido político local tercero interesado con copia certificada de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

la resolución; **por oficio** al OPLE Veracruz con copia certificada de la resolución; y por **estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 388, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo la ponencia; José Oliveros Ruiz, y Roberto Eduardo Sigala Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA


JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO


ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO


JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS